

Doctora:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CARDENAS
Magistrada Sala Civil Familia
Tribunal Superior
Manizales.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REF.: R.C.E. 201900187, DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales.

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 de Manizales y con *Tarjeta Profesional No. 239.450 del Consejo Superior de la Judicatura*, domiciliado en Manizales, actuando en calidad de apoderado de los señores **MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO VILLADA** y **CINDY JANETH DÍAZ SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito y en atención al auto dictado por su despacho el día 6 de noviembre de 2020, respetuosamente me permito SUSTENTAR el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, el día 15 de octubre de 2020.

Son argumentos de mi apelación, los siguientes:

En la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-187, se ataca fehacientemente el Informe Técnico rendido por el reconstructor e investigador de accidentes de tránsito HERNÁN ALONSO ATEHORTÚA RÍOS, por supuestamente estar apoyado en unos videos que no fueron aportados con dicho informe.

Si bien en la declaración rendida por el mismo autor del informe, se señaló que él había tenido como base unos videos, NO significa que ellos hubieran sido la base del informe, pues nótese que éste, inicialmente allegado como prueba pericial, es lo suficientemente explícito en el procedimiento aplicado y los elementos materiales probatorios y evidencia física examinada, para concluir que si bien pudieron reforzar la teoría del informe, no fueron la génesis, ni el apoyo probatorio con el que se realizó dicha experticia.

En el punto 4, se describe el paso a paso del procedimiento aplicado, donde se hace un análisis teniendo en cuenta además del informe policial de accidente de tránsito, las características de la vía y de los vehículos involucrados. Ahora no

entiende este apoderado, porque la juzgadora en su sentencia manifiesta que el informe no tiene ningún fundamento científico.

De la ficha técnica del vehículo tipo BUS de placas STO665, allegada con el informe, se desprenden las dimensiones de dicho rodante, las cuales son de 8,1 metros en el largo de la cabina, y un ancho de 2,2 metros, lo cual le permitió inferir al investigador de accidentes, teniendo en cuenta el ancho de la vía, el radio de curva y otras circunstancias analizadas, que dicho vehículo necesariamente tenía que invadir el carril contrario para tomar la curva donde se presentó el accidente.

Sumado a lo anterior, del análisis de las demás pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, se tiene que el rodante de placas STO665 fue manipulado después del accidente, pues nótese que las fotografías aportadas con la demanda, son claras y permiten constatar que dicho vehículo quedó por fuera de la vía, sobre la canal y limitando con la zona verde que se encontraba al costado derecho de dicho rodante, zona NO transitable y que muy seguramente tomó su conductor segundos después de haber impactado a mi representado. Tan es así, que se logra percibir en dichas fotografías una leve inclinación del vehículo, que permite inferir que sus ruedas derechas se encuentran sobre la canal y no sobre la vía.

Ahora, señala la juzgadora que el vehículo tipo BUS se desplazaba a una velocidad de 10 Km/h, situación que no quedó probada por los demandados, ya que fue precisamente el mismo conductor (demandado) quien en su interrogatorio manifestó lo propio, olvidando la señora Juez que lo dicho en los interrogatorios de parte tendrán valor, siempre y cuando se trate de una confesión. Lo manifestado en este caso por el demandado, es simplemente una reproducción de lo manifestado en la contestación a la demanda, y si se tratará de sentar por ciertos los hechos de la demanda o de lo contestado a la misma, no tendría sentido valorar las demás pruebas allegadas al proceso.

Es por lo anterior que no entiende este apoderado, de donde concluyó la juzgadora, que el vehículo de placas STO665 se desplazara a 10 Km/h, cuando no se practicó ninguna prueba que permitiera concluir lo propio al respecto.

Lo único que quedó probado respecto a la velocidad de los vehículos, es que esta no podía ser superior a 40,47 km/h para ninguno de los rodantes, toda vez que siendo mayor, la fuerza centrífuga haría que éstos se alejen del radio de la curva hacía afuera, tal y como se concluyó en el informe pericial rendido por el señor HERNÁN ALONSO ATEHORTUA.

Frente al informe policial de accidente de tránsito, el cual considera la juzgadora ser una prueba suficiente para determinar la causa objetiva del accidente, ya que señala que el policía de tránsito al tener conocimiento casi inmediato de los hechos, puede valorar objetivamente las causas del accidente, argumento que NO

es de recibo, si tenemos en cuenta que si NO es testigo directo de los hechos, su conclusión o teoría del caso siempre va ser subjetiva, y más en este caso, donde se señaló por el mismo policía de tránsito, no haber huellas de frenado, ni de arrastre metálico que permitieran concluir cual fue el punto de impacto de los vehículos.

Señala la juzgadora que el informe de tránsito no ofrece puntos de discusión que le hagan perder su poder suasorio, sin embargo en el informe técnico se señaló que los puntos de referencia no estaban amarrados uno al otro, lo que le resta credibilidad a dicho informe, tal como se evidencia en el capítulo 10.3 de la experticia realizada por el señor HERNÁN ALONSO ATEHORTUA.

Frente a la vía donde ocurrió el accidente, es necesario traer a colación la respuesta otorgada por el municipio de Villamaría, en el sentido de señalar que se trata de una vía estrecha y con curvas pronunciadas, situación que no fue valorada por la señora Juez, para efectos de determinar, conforme a lo expuesto en el informe técnico, la necesidad que tiene un vehículo de estas características de abrirse e invadir el carril contrario para tomar la curva.

La señora Juez basó su teoría en suposiciones, tanto así que en su sentencia señaló, que el hecho de que mi representado supuestamente le hubiera manifestado al conductor del vehículo tipo bus que él le pagaba los daños, era muy diciente, cuando ni siquiera fue una actitud que hubiese sido probada. A contrario de lo manifestado por el conductor del bus, mi representado señaló no haber cruzado palabra con éste, sin embargo para la Juez, la verdad la tenía el señor ANDRÉS MAURICIO, quien manifestó que mi representado le había dicho que él le pagaba los daños causados a su vehículo.

Otra suposición a la que le dio valor, tiene que ver con lo manifestado por el Rep. Legal de SIDERAL S.A., quien señaló que NO se habían presentado más accidentes en el sector con vehículos afiliados a su empresa. Simplemente fue una manifestación de otro de los demandados a la que le dio valor sin que se acreditara con otra prueba, y que también sirvió de sustento para llegar a su conclusión.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios padecidos por los demandantes, y que para la Juez no son propios del accidente, es menester señalar que está documentado en su historia clínica, que las bridas que actualmente le generan el problema intestinal, son producto de la esplenectomía o extracción del bazo. Que si no se hubiera presentado el estallido del bazo, no lo hubieran operado y por ende NO se hubiera presentado el proceso de cicatrización que generaron las bridas. Necesario resulta concluir, que los perjuicios que actualmente padece son consecuencia del accidente, y que tal y como fue aceptado por los demandados en la contestación al hecho 11, las adherencias intestinales, son consecuencia lógica de la esplenectomía. Por lo que no entiende este apoderado la posición de

la juez de primera instancia, al señalar que nada tenía que ver una cosa con la otra. Es claro que el señor ALEJANDRO BUITRAGO sufre actualmente consecuencias críticas producto del accidente, y que dicha situación médica le ha afectado moralmente, no solo a él sino a su cónyuge, a tal punto de afectar también su vida de relación.

Es por todo lo expuesto en precedencia, que le ruego REVOCAR la sentencia proferida por el A quo, y en su lugar llamar a prosperar las pretensiones de la demanda, en el sentido de DECLARAR a los demandados, solidariamente responsables de todos los perjuicios causados a mis representados con ocasión al accidente presentado el día 20 de agosto de 2016, y consecuencia de ello, CONDENARLOS al pago de los mismos.

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ
C.C. 1.053.788.614 de Manizales
T.P. 239.450 del C.S. de la J.